

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato., a veintiséis de abril de dos mil doce.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **01/2012-III**, interpuesto por el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y de la Coalición conformada por el referido instituto político con el **Partido Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo de dicho Consejo, de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se acordó el registro de los convenios de coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de dicha coalición en los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha trece de abril de este año, otorgó registro del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de dicho registro de convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y

Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición a los ayuntamientos de los municipios antes mencionados, el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y de la coalición conformada por el referido instituto político y el **Partido Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso en fecha dieciocho de abril del presente año recurso de revisión contra la aprobación del acuerdo CG/031/2012.-

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha veintiuno de abril, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados, acudiendo el licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras** en su calidad de representante del partido **Acción Nacional** y de la coalición formada entre los partidos **Acción Nacional y Nueva alianza**, personería que acredita con la certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto; la referida documental merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su secretario Mauricio Enrique Guzmán Yáñez para manifestar lo que a sus interés convenía.- - - - -

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, y a la autoridad señalada como responsable, y aportadas las pruebas

correspondientes, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, y de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: - - - - -

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*”- - - - -

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo*

susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”-----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:-----

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”-----*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, cabe precisar, como bien lo sostiene el tercero interesado, que el presente medio de impugnación es de estricto derecho, en tanto así se colige del libro quinto, título único, relativo al “Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, previsto en el Código Comicial, pues de la lectura del artículo 293 bis de dicha normativa únicamente se autoriza la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios en tratándose del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.- - -

No obstante lo anterior, y pese a que el recurso de revisión que nos ocupa es de estricto derecho, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.- - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la*

misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”- - - - -

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”- - - - -*

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia*

electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

TERCERO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que

específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-----

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su libelo impugnativo por escrito, donde además consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; de igual forma previo requerimiento fue proporcionado el nombre y domicilio del tercero interesado ofreciéndose también pruebas de su intención.-----

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril del año en curso, en lo relativo al registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en

su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Carlos Torres Ramírez como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición conformada por su representado y el Partido Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/031/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha trece de abril del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene, resolución que determina la procedencia del registro de convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato.- - - - -

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos de la representada del recurrente, por tanto, debe atenderse al hecho que la coalición inconforme también contiene en las elecciones municipales de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria; donde se registraron las planillas cuyo registro se impugna, propuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, de esta forma se justifica el interés jurídico y legitima al impetrante, pues los derechos involucrados no son exclusivos de los entes políticos que obtuvieron el registro del convenio de coalición, porque en el caso concreto, es evidente que el presente medio de impugnación tiene como base la potestad tuitiva de intereses difusos o colectivos, por parte de la coalición impetrante.- - - - -

Lo anterior ha sido sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de la Tercera Época, aprobada en sesión del doce de septiembre de dos mil, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 23 a 25, que a la letra precisa lo siguiente:- - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de calidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de

derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”¹-----

¹ Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Ahora bien, procede considerar que el artículo 3° del código electoral del Estado da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; siendo así que en la etapa en que se registran los convenios de coalición es precisamente en la etapa de preparación del proceso electoral lo cual tiene incidencia en cuanto a la manera cómo quedará la oferta política de los municipios mencionados para la elección de renovación de ayuntamientos a celebrarse el primero de julio del año en curso, en tal virtud es que el numeral 298, fracción VII, del cuerpo de leyes en cita, establece como impugnables las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos, reiterando de esta forma que precisamente la coalición inconforme es la legitimada para combatir el registro del convenio propuesto por los terceros interesados, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción **IV**, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.- - - - -

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—*La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”²*

De esta forma la hipótesis normativa de la fracción aludida constituye un obstáculo de procedibilidad en el presente recurso de revisión.- - - - -

E.- La personería del ciudadano Carlos Torres Ramírez, quedó acreditada, mediante las certificaciones de fechas diecisiete y dieciocho de abril del año dos mil doce, expedidas por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 pp. 559 y 560.

Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a las jurisprudencias obligatorias que enseguida se transcriben, de las que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos y coaliciones: - - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”³.

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición

³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.⁴

⁴ **Tercera Época: Jurisprudencia 21/2002**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones **VI, VII y XI**, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción VI del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción VII.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos”*.-----

G.- Las causas que se establecen en las fracciones **VIII y IX**, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción **XII**, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

CUARTO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se aborda enseguida al análisis de los agravios que hace valer el ciudadano Carlos Torres Ramírez, quien se ostenta como representante de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

*“ . . .**PRIMERO.-** Causa agravio a los derechos de la coalición el acuerdo de fecha 13 de abril del 2012 que se impugnan, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez que la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de convenio de coalición que se suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos de la coalición en los ayuntamientos de los municipios de: Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos los estados de Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos con los que se debe cumplir inexorablemente el convenio de coalición.*

En otras palabras no se realizó, un estudio pormenorizado del convenio de referencia así como de los documentos que se adjuntaron al mismo a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

En efecto de la resolución recurrida no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo del convenio de coalición que se presentó en cada una de sus partes, a efectos de determinar y establecer si es que el mismo se ajustaba a lo establecido en el artículo 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues tan solo en el considerando séptimo únicamente se dice que los partidos políticos presentaron para su registro convenio de coalición, pero no se hace respecto al mismo un análisis de fondo respecto del si se ajusta de la normatividad a que se hace alusión, es decir no se señalan los hechos de modo lugar y circunstancia que se analizaron en relación con las citadas documentales y manifestaciones de los solicitantes del registro de coalición y que estas se hayan ajustado a las disposiciones normativas que se exige cumplir.

Asimismo en el considerando octavo en Consejo solo se limita a enumerar los requisitos que se exigen en los artículos 35 y 36 de la Ley Electoral, empero no realiza un análisis de fondo para determinar si la documental exhibida por los pretendidos coaligantes de acuerdo a los documentos que acompañó al escrito de fecha 9 de abril del 2012 reunían los extremos de tales hipótesis jurídicas.

Consecuentemente también los resolutivos causan agravios a la coalición que se representó porque son conclusión de las consideraciones que hemos dicho que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en los municipios citados.

SEGUNDO.- *También causa agravio el acuerdo de referencia porque, no obstante que en la cláusula cuarta se establece “Denominación de la coalición, así como el emblema y los colores que le identifican” establecen la denominación; sin embargo es necesario apuntar, según los documentos adjuntos al convenio, que en emblema que presentan, no se establece ninguno de manera particular para cada uno de los municipios o elecciones municipales en los que se va a usar una determinada denominación como se refiere en la cláusula cuarta. Por tanto denominación y emblema deben corresponderse con la citada denominación, y ocurre que en el convenio únicamente de acuerdo*

con la cláusula cuarta, solamente se habla de una coalición PAN-NUEVA ALIANZA, y cómo es posible advertir en el emblema que se presenta solamente aparece la leyenda que reza “ALIANZA POR EL MUNICIPIO QUE QUEREMOS”. Con dicho emblema incuestionablemente que ya no se identifica al municipio en términos de su denominación y emblema, tal como se establece en la cláusula cuarta del citado convenio de coalición cuyo registro se impugna, lo cual es violatorio de la fracción I del artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, que exige para el registro del convenio el cumplimiento de señalar el emblema, en este caso para cada uno de los municipios coaligados, pues esta denominación será la que identifique a dichos partidos, tomando en cuenta que con la coalición se sustituye a los partidos en cuanto a su denominación.

En otras palabras si la cláusula cuarta del convenio habla de la denominación de la coalición del emblema y colores y se establece una denominación por cada municipio el emblema debió ajustarse precisamente para la identificación de cada uno de los municipios que es, el espíritu de la ley, y no solamente un emblema genérico, que ya no identifica al municipio, generando con esa circunstancia grado de confusión.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó inconsideración (sic) estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón por la que causa agravios a la coalición que representó los que deben ser reparados por esta sala a los efectos de que con vista en el convenio y las documentales que hay mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro del convenio de la coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el de Nueva Alianza.

TERCERO.- *Causa agravio el acuerdo impugnado. Porque como lo señalamos antes no está suficientemente y motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de las planillas que integraron al convenio de coalición los partidos que pretenden coaligarse, Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto si se hubiera cumplido con esa exhaustividad se hubiese percatado que el Partido Nueva Alianza en su planilla en el*

Municipio de Ácambaro no cumplió con la cuota de género al tener 5 hombres propietarios en los 5 primeros lugares; en Huanímaro también tiene 8 hombres propietarios por lo que no se cumple la cuota de género; en Pueblo Nuevo ocurre la misma circunstancia; en Salamanca tiene 3 mujeres en los primeros 3 lugares como propietarios; en San Miguel de Allende también tiene en los 3 primeros lugares a hombres; en Silao los 3 primeros lugares también son hombres y por lo que respecta al municipio de Guanajuato solo incluye a 10 regidores propietarios y suplentes, no obstante la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en el artículo 26 establece que deben ser 12. Merece señalamiento especial el caso del municipio de Uriangato, donde se registra ninguna lista de regidores por el Partido Nueva Alianza, pues al mencionar dicho municipio y señalar la lista para tal caso esta no corresponde al municipio de Uriangato, donde no se registra ninguna lista de regidores por el Partido Nueva Alianza, pues al mencionar dicho municipio y señalar la lista para tal caso esta no corresponde al municipio de Uriangato, pues como se puede apreciar se señala que los mismos pertenecen a Guanajuato.

Con lo anterior es evidente que se vulnera el artículo 31 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en consecuencia no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 35 fracción VII de dicho Código, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugnan para negar la coalición en los municipios citados.”

En relación con lo anterior, el representante de la Coalición Conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva alianza se manifestó en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto por los diversos institutos políticos coaligados Partido Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México según consta en escrito que obra a fojas 165 a 206 del presente sumario y cuyo contenido tiene reproducido en este apartado para todos los efectos legales como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.- - - - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril de dos mil doce, es del tenor siguiente: - - - - -

“CG/031/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el trece de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución sobre la solicitud de registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acambaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante acuerdo CG/011/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año, el Consejo General interpretó disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones, y se fijaron criterios.

SEGUNDO. Que el nueve de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Profesor Roberto Jiménez del Ángel, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, presentaron en la Secretaria del Consejo General de este Instituto la solicitud de registro de convenio de coalición para participar en la selección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Ácambaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que el artículo 35 de la ley electoral local, indica que los partidos político tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales.

Asimismo, expresa que los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

CUARTO. Que en el punto primero, párrafo 10, inciso b), del acuerdo referido en el resultando primero de este acuerdo, se estableció que el nueve de abril de dos mil doce, sería el último día para el registro de convenios de coalición para la elección de ayuntamientos del Estado.

QUINTO. Que el artículo 63, fracción VIII, del código electoral local, dispone que es atribución del Consejo General, resolver sobre los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos.

SEXTO. Que de conformidad con lo señalado en lo considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver sobre la solicitud del registro de convenio de coalición suscrito por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Profesor Roberto Jiménez del Ángel, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los municipios de Ácambaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

SEPTIMO. Que los partidos políticos antes citados, presentaron en la Secretaría del Consejo General, dentro del término establecido por el artículo 35, párrafo primero, el código comicial, solicitud de registro del convenio de coalición.

OCTAVO. Que este Consejo General estima que es procedente el registro del convenio de coalición mencionado, en razón de que dicho convenio y sus anexos fueron presentados oportunamente, además de que se colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es el ayuntamiento del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento del representante legal de la

coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.

De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron, de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos; se acompañaron los documentos con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron a tiempo y forma su plataforma electoral de dicha autoridad.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo al que se hace referencia en el resultando primero del presenta acuerdo, se precisó que el Partido Acción Nacional llevará la presentación de la coalición ante los órganos electorales correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato y que el domicilio legal de la misma para recibir notificaciones y documentos es el ubicado en el Boulevard José Ma. Morelos número dos mil cincuenta y cinco, colonia San Pablo en la Ciudad de León, Guanajuato, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO. Es procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios Ácambaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

La coalición utilizará para cada uno de los ayuntamientos donde se coaliga la denominación siguiente:

“ALIANZA POR EL ACÁMBARO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL CELAYA QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL COMONFORT QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL GUANAJUATO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL HUANÍMARO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL IRAPUATO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL LEÓN QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL PUEBLO NUEVO QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL PURÍSIMA DEL RINCÓN QUE QUEREMOS”

“ALIANZA POR EL ROMITA QUE QUEREMOS”
“ALIANZA POR EL SALAMANCA QUE QUEREMOS”
“ALIANZA POR EL SAN MIGUEL DE ALLENDE QUE QUEREMOS”
“ALIANZA POR EL SILAO QUE QUEREMOS”
“ALIANZA POR EL URIANGATO QUE QUEREMOS”
“ALIANZA POR EL YURIRIA QUE QUEREMOS”

SEGUNDO. *La representación legal de la coalición corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El Domicilio legal de la coalición es el ubicado Boulevard José Ma. Morelos número dos mil cincuenta y cinco, colonia San Pablo en la Ciudad de León, Guanajuato, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.*

TERCERO. *El Partido Acción Nacional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales respectivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como ante las mesas directivas de casillas.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente al representante legal de la coalición, en el domicilio legal de la misma.*

QUINTO. *Remítase copia certificada de la presenta resolución al director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos y secretario técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

SEXTO. *Instrúyase al director de procedimiento electorales para que comunique esta resolución a los consejos municipales electorales, para los efectos legales conducentes.*

SEPTIMO. *Fórmese el expediente respectivo.*

OCTAVO. *Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario mismo.”

QUINTO.- Del pliego impugnativo presentado por la coalición inconforme, se advierte que medularmente se queja de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro el convenio de coalición entre el partido Acción Nacional y Nueva Alianza que presentó para postular candidatos de dicha coalición para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato,

Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del estado de Guanajuato.- - - - -

En tal sentido, los impetrantes argumentan que al declarar la autoridad electoral del estado procedente el convenio de coalición que suscribieron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos en los ayuntamientos de los municipios señalados supralíneas, se causa agravios a los intereses que representa dado que el acuerdo de fecha trece de abril del presente año no se encuentra suficientemente fundado y motivado, porque no se hace un análisis profundo sobre los alcances y requisitos que necesariamente debe cumplir un convenio de coalición.- - - - -

Asimismo, refiere que no se realizó un estudio pormenorizado del convenio respectivo y de los documentos que se adjuntaron al mismo.- - - - -

De esta forma refiere que al haber omitido realizar un análisis exhaustivo del convenio de coalición en relación con lo establecido por los numerales 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, la conclusión a la que arriba la autoridad en su parte considerativa no se encuentra lo suficiente mente fundada y motivada por lo que debe ser revocado el acuerdo impugnado.- - - - -

Sigue diciendo, que le causa agravio el acuerdo de referencia porque aun cuando en la cláusula cuarta establece lo relativo a la denominación de la coalición, así como el emblema y colores, solamente se habla de una coalición “PAN-NUEVA

ALIANZA” advirtiéndose que en el emblema solamente aparece la leyenda “ALIANZA POR EL MUNICIPIO QUE QUEREMOS”, pero no se identifica la denominación para cada municipio, circunstancia que sostiene es violatoria de lo establecido en la fracción I del artículo 35 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.- - - - -

En adición a lo anterior, puntualiza que no obstante que en la referida cláusula cuarta se establece la denominación, emblema y colores de la coalición, al prever una denominación por cada municipio el emblema debió ajustarse precisamente para la identificación de cada uno de los municipios, ya que aduce que el espíritu de la ley exige no solamente un emblema genérico porque así no se identifica al municipio generando esa circunstancia confusión, por lo que el acuerdo impugnado causa agravios a la coalición que representa.- - - - -

Finalmente, como otro motivo de disenso señala que la determinación recurrida no está suficientemente motivada e incumple con el principio de exhaustividad pues no analiza puntualmente las planillas que integraron el convenio de coalición en cuestión, que de haberlo hecho se hubiera advertido que el Partido Nueva alianza incumple con la cuota de género en las planillas propuestas para los municipios de Acámbaro, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao haciendo puntual referencia de dicha circunstancia en el libelo impugnativo, además agrega que por lo que hace al municipio de Guanajuato solo se incluye a diez regidores propietarios y suplentes aún cuando en la Ley Orgánica municipal para el estado prevé legalmente que deben ser doce, haciendo mención que para el caso del municipio de Uriangato no se registra ninguna lista de regidores por el Partido Nueva Alianza pues al mencionar ese municipio y señalar la lista

de regidores los mismos pertenecen a Guanajuato, Capital.- - - -

Bajo el contexto precedente, el impetrante se duele del quebranto en perjuicio de su representada de las fracciones V y VI del artículo 31, así como de la fracción VII del Código Comicial de la entidad, por lo que concluye que debe ser revocado el acuerdo impugnado.- - - - -

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan por una parte **infundados y por otra inoperantes e improcedentes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen.- - - - -

En primer lugar se debe acotar que acorde a lo preceptuado acorde al contenido del artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales, debiendo suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto electoral del estado de Guanajuato, de esta forma las fracciones I, IV y VII del numeral en cita establecen que al solicitarse el registro del convenio de coalición de candidaturas deberá contener, entre otros requisitos, el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, el emblema y colores que la identifiquen, mismos que podrán incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan, así como la lista de los candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados.- - - - -

Asimismo, de conformidad con el arábigo 36 de la invocada legislación, en el presente caso se anexó al convenio de

coalición entre otras la documental consistente en las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de ayuntamientos; los documentos que acrediten que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral al Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.- - - - -

En el caso que nos ocupa, según se aprecia de las documentales aportadas por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, verificó que la solicitud de registro del convenio presentado por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva alianza; cumplió con los requisitos precisados en los numerales invocados con antelación, además se requirió a los entes políticos coaligados para que subsanaran las omisiones advertidas por la referida autoridad electoral, por lo que una vez cumplimentada tal situación se resolvió de manera positiva sobre la solicitud de registro del multicitado convenio antes del registro de candidatos.- - - - -

Así las cosas, es inexacto que la autoridad administrativa electoral del Estado, haya infringido lo previsto por las fracciones I, IV y VII del artículo 35, así como con las fracciones I y II del diverso ordinal 36 ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; que invoca el recurrente en su pliego impugnativo, pues a la solicitud del registro del convenio cuestionado, se acompañó copia certificada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fechada el dieciocho de abril del dos mil doce, respecto del expediente conformado con motivo de la solicitud

de registro del convenio suscrito por el ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el profesor Roberto Jiménez del Ángel, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, que a su vez contiene los siguientes documentos: a) oficio de solicitud formal del registro del convenio en mención; b) documento que contiene el texto al que se contrae el convenio en sí; c) actas de los órganos partidistas de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza en las que se asienta que de acuerdo a sus estatutos, se aprueba la firma del convenio de coalición en cita, así como la postulación de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos y la plataforma electoral que sustentarán los candidatos; d) la impresión de los emblemas tanto de la coalición, como de cada uno de los partidos políticos que la conforman; e) documento que contiene la plataforma política que sustentarán los candidatos de la coalición; f) constancias expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acredita que dicho Consejo acordó el registro de la plataforma electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; g) oficios SCG/1123/2012 y SCG/1173/2012 ambos suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas diez y once de abril de dos mil doce respectivamente, dirigidos ambos al ingeniero Gerardo Trujillo Flores, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se realizan diversos requerimientos con relación al convenio de coalición del que se solicitó su

registro; h) escritos fechados ambos el doce de abril de dos mil doce, suscritos por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual da satisfacción a los requerimientos formulados. Medios de convicción que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 317, 318, 319, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Bajo tal panorama, se advierte que la autoridad responsable se ajustó a los lineamientos que estatuyen los numerales 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, verificando el cumplimiento de las exigencias que ahí se prevén para la procedencia del registro del convenio de los partidos políticos coaligados.- - - - -

No obstante, en el presente caso, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil doce mediante el cual el Consejo general del Instituto electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro del convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.- - - - -

Lo anterior, porque según su primer motivo de disenso el acuerdo emitido por la responsable no se encuentra suficientemente fundado y motivado porque no se hace un análisis profundo sobre los alcances y requisitos que necesariamente debe cumplir un convenio de coalición, en este sentido, no obstante lo establecido en párrafos precedentes donde se evidencia que el proceder de la autoridad administrativa observa cabalmente las normas comiciales aplicables al caso que ahora nos ocupa, respetando invariablemente las formalidades que para el ejercicio de sus

funciones establece la constitución, pues existe adecuación entre las hipótesis normativas involucradas de tal manera que aún cuando no se hayan expresado de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver se valoró correctamente el soporte probatorio y se interpretó correctamente en beneficio de los partidos coaligados el contenido de los artículos 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que no se actualiza como tal la indebida o insuficiente fundamentación y motivación.- - - - -

A mayor abundamiento, en relación con el primer motivo de disenso, conviene acotar lo siguiente:- - - - -

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.- - - - -

Así, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.- - - - -

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que

se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.-----

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.-----

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.-----

En el caso concreto, los partidos actores aseveran que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, sustentando su aseveración en el hecho de que, no se hace un análisis profundo sobre los alcances y requisitos que necesariamente debe cumplir un convenio de coalición ni un estudio pormenorizado del convenio aludido y de los documentos que se adjuntaron al mismo.-----

Al respecto, dicho agravio resulta infundado, por lo siguiente: para explicar la calificativa que merece este agravio, conviene decir que, las omisiones o falta de estudio y valoración que se atribuyen a la a la autoridad responsable por parte del impetrante arguyendo inobservancia al requisito formal de exhaustividad, de fundamentación y de motivación que según su concepto no se colmó, el cual deben satisfacer las decisiones de toda autoridad y en forma destacada en el acuerdo CG/031/2012, de fecha trece de abril del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Así que en primer lugar, cabe señalar que la exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia, esto es, que la resolución comprenda todas las pretensiones de las partes, de modo que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la litis planteada; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.- -

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo rubro dice: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- - - - -

En ese orden, se entiende cumplido el principio de exhaustividad cuando la declaración de autoridad contenida en la sentencia se refiera en forma integral a todos los puntos controvertidos, es decir, cuando se diriman todas las cuestiones sometidas a decisión de la autoridad, de manera tal que, todos los

puntos de inconformidad expresados por quien ejerció la acción o interpuso el recurso reciban un pronunciamiento concreto, independiente a la fundamentación y motivación esgrimida. - - - - -

De tal guisa, es de estimarse que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado. - - - - -

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación. - - - - -

Con lo dicho se vera que, la determinación de la autoridad no se encuentra indebida o insuficientemente fundamentada y

motivada, pues existe una adecuación en el proceder de la responsable y las normas aplicables de manera que queda evidenciado el razonamiento substancial que da solución jurídica al asunto sometido a su consideración, de ahí lo infundado del agravio.-----

En cuanto a la aseveración que, no se hace un análisis profundo sobre los alcances y requisitos que necesariamente debe cumplir un convenio de coalición ni un estudio pormenorizado del convenio aludido y de los documentos que se adjuntaron al mismo, dicha manifestación resulta inoperante, puesto que no plantea ningún argumento encaminado a controvertir las consideraciones que la responsable utilizó para determinar la procedencia del registro de coalición, ni se advierte en qué medida o de que forma la omisión reclamada resulta ilegal y, por tanto, contraria a sus intereses, o bien, que de acogerse su pretensión el resultado sería otro, esto es, para la procedencia de su agravio, de esta forma el recurrente debió expresar las razones por las cuales estima como ilegal la actuación de la responsable y, en su caso, en que medida o forma pretenden demostrar les afecta ese actuar para que a su vez, exista la posibilidad de que les sea restituido el derecho que estiman violado.-----

En ese sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación y formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, no lo es menos que como requisito indispensable, el actor debe señalar con claridad la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que ante tal argumento expuesto por

los enjuiciantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder; como al caso sería, por ejemplo, reclamar que la autoridad electoral omitió señalar y estudiar los requisitos de procedencia contenidos en una determinada disposición o criterio legal y, pormenorizar con base en esa normativa cuál o cuáles de esos requisitos dejó de la autoridad responsable, esta instancia jurisdiccional esté en posibilidad de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.-----

Por ello, la coalición impugnante se encontraba constreñida a expresar de una manera clara y precisa las consideraciones tendentes a controvertir lo resuelto por la responsable y evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, pues de lo contrario solo se convierten en manifestaciones genéricas, imprecisas y unilaterales.-----

Así, las meras manifestaciones que omitan tales requisitos, devienen inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.-----

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:-----

a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;-----

b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;-----

c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión electoral que ahora se resuelve; - - - - -

d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y, - - - - -

e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.-

En ese estado de cosas, los motivos de disenso contenidos y expresado como primer agravio por el recurrente, resultan, como ya se dijo, por una parte infundados y por otra inoperantes y por tanto no son eficaces para anular, revocar o modificar el acuerdo emitido por la autoridad responsable.- - - - -

Por otra parte, el impugnante hace valer como segundo concepto de agravio, la violación en su perjuicio de lo establecido en la fracción I del artículo 31 en su fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que sostiene que entre el nombre de la coalición y el emblema de ésta debe haber correspondencia, y que en el caso no se da ésta, pues se habla de la Coalición PAN-NUEVA ALIANZA y en el emblema respectivo sólo se cita “ALIANZA POR EL MUNICIPIO QUE QUEREMOS”, lo que provoca que ya no se identifica al municipio particular en el que ha de contender la coalición.- - - - -

Cita también el contenido del convenio de coalición referido, en su cláusula cuarta, que establece la denominación que la misma adopta para cada uno de los municipios en los que va a participar, entonces el emblema debió ajustarse precisamente para la identificación de cada uno de los

municipios, que según dice ese es el espíritu de la ley, y no sólo un emblema genérico, con el que considera el impugnante se genera un grado de confusión.- - - - -

Al respecto es conveniente precisar que la fracción I del artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, debiendo suscribir un convenio a través de sus representantes el cual debe contener entre otros requisitos el nombre y emblema de los partidos políticos que la forman, de esta hipótesis normativa se desprende claramente que sólo se exige que en el convenio respectivo se indique el nombre y los emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, circunstancia que a todas luces se cumple para el caso específico, pues se advierte de la propia certificación del citado convenio que fue allegada a esta autoridad por el mismo impugnante, que desde el oficio suscrito por los representantes de los partidos políticos en coalición (que es por el cual se hace la solicitud formal al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del registro del convenio en mención) y posteriormente en el rubro del convenio en sí, visible a fojas de la 13 a la 15 del expediente en que se actúa, se establece que los partidos políticos integrantes de la coalición son precisamente el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, identificados plenamente con sus nombres oficiales y además anexan sus respectivos emblemas impresos en las fojas 73 y 74 de este sumario.- - - - -

El convenio de referencia goza del valor probatorio tasado en párrafos precedentes de esta resolución.- - - - -

En corolario, resulta infundado el agravio hecho valer por el

impugnante a este respecto, ya que, como ha quedado evidenciado, el convenio celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza que se analiza, sí cumple con la exigencia de citar el nombre y emblemas de los partidos políticos que la conforman, consecuentemente se observa a cabalidad el contenido del artículo 35 en su fracción I del código comicial de nuestra entidad.- - - - -

No pasa inadvertido para quien ahora resuelve, el hecho de que el impugnante refiera que en el citado convenio de coalición, los partidos políticos que la conforman, hayan asignado una denominación específica de dicha coalición para cada municipio en donde han de participar en la elección, sin conservar esa leyenda de denominación en el emblema que identifica a esa coalición, al mantener un emblema genérico para todos los municipios, lo que dice el impugnante que genera cierto grado de confusión.- - - - -

Al respecto cabe mencionar que en apartado alguno de la legislación electoral aplicable se exige que deba haber identidad entre el nombre del partido político o coalición y el emblema de éste, pues aún cuando tampoco en la ley de la materia se define el emblema, éste debe considerarse como la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema, tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23, que enseguida se transcribe:- - - - -

**“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.
CONCEPTO.—***El Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electoral no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.⁵

Así pues, se advierte del contenido de la jurisprudencia transcrita, que el emblema de los partidos políticos y coaliciones puede o no contener alguna palabra, leyenda o lema; de donde se sigue entonces que no se requiere que tal emblema contenga la denominación de la coalición que nos ocupa en el caso en estudio.-----

Por otro lado, se considera que a pesar de que como lo señala el impetrante, el emblema de la coalición en cita a

⁵ **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99 y acumulados.—Actores: Democracia Social, Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2010 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutive primeros a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2010 y acumulado.—Actoras: Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y otra.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos en los puntos resolutive primero, segundo y cuarto y por mayoría de tres votos en los restantes puntos resolutive.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

utilizarse en los municipios en los que se va a participar como tal, contiene de manera genérica la leyenda “ALIANZA POR EL MUNICIPIO QUE QUEREMOS”, sin señalar denominación alguna de la coalición en cada uno de los municipios; tal circunstancia no genera confusión, puesto que precisamente el emblema aprobado para dicha coalición en los municipios de referencia, es la expresión gráfica, formada por figuras, dibujos, siglas, insignias y distintivos de los partidos políticos coaligados, evidenciando la alianza precisamente entre los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, más aún que en el caso que nos ocupa, tal emblema de coalición se conforma con los dos emblemas de los partidos políticos coaligados, de ahí que no se actualice confusión alguna.- - - - -

En sustento de lo anterior, se invoca el contenido de la jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que de manera colateral permite desprender, que el objeto de los emblemas de los partidos políticos es el de caracterizarlos y diferenciarlos de los demás de su naturaleza; además de señalar que la confusión para quienes los aprecian u observan lleva implícita la circunstancia de que les impida que puedan distinguir con facilidad a cuál instituto político pertenece tal emblema, por ello es pertinente su transcripción:- - - - -

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo

para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del **objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos)**, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan **confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro**. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de **que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido**, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.”⁶

⁶ **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Por tal motivo, la confusión alegada por el impugnante dista mucho de actualizarse.-----

Finalmente, respecto del tercer concepto de disenso esgrimido por el inconforme, resulta improcedente dado que este motivo de inconformidad parte de una premisa falsa al considerar que el registro del convenio de coalición para participar en el proceso electoral constituye un presupuesto para atacar la conformación de las planillas de los candidatos postulados por dicha coalición a los ayuntamientos de los municipios ya mencionados en el cuerpo de la presente resolución y que se tienen reproducidos en este apartado para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En efecto, de una correcta interpretación de los numerales 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, permite concluir que el registro del convenio de coalición solo se trata de un requisito necesario para participar de manera coaligada en la contienda electoral, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la imposibilidad de participación en los términos indicados, pero no el inconformarse con la formación de las planillas de candidatos registrados, como erróneamente lo pretende el inconforme.-----

Acorde a lo preceptuado por el inciso e), del artículo 179 en relación al 31 fracción VI, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitarse el registro de candidaturas, el representante del partido político que pretende registrar aspirantes a cargos de elección popular, debe presentar, entre otros documentos, escrito mediante el cual manifieste que el candidato cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político y que para tal efecto, debe incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres y en

el resto de la lista, incluir una candidatura distinta entre mujeres y varones, por lo menos.-----

Asimismo, de conformidad con el arábigo 180 de la invocada legislación, es obligación de la autoridad electoral administrativa, verificar, una vez recibida una solicitud de registro de candidatos, que se cumplieron con las exigencias precisadas por el numeral 179 y si además, aquéllos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código comicial del Estado.-----

Empero, no se debe perder de vista el contenido del párrafo sexto del referido artículo 180 de la ley electoral, que indica que al noveno día del vencimiento de los plazos de candidatos, los órganos electorales que correspondan celebrarán una cesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, siendo hasta ese momento que se podrá cuestionar la conformación de las planillas y elegibilidad de sus candidatos.---

La circunstancia referida, evidencia entonces dos plazos diversos en la etapa de preparación de la contienda electoral, una el registro de los partidos políticos o coaliciones y otro el de registro de las candidaturas procedentes.-----

Como criterio orientador de lo antedicho, resulta aplicable mutatis mutandis el contenido de la tesis jurisprudencial XXXVI/2009 que se cita a la voz de:-----

“COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén

requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.”⁷

Así las cosas, al resultar por una parte infundados y por la otra inoperantes e improcedentes los conceptos de agravio que formula el impugnante, se confirma el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil doce, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se acordó el registro de los convenios de coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de dicha coalición en los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato. - - - - -

⁷ *Cuarta Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-621/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 55 y 56.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados por una parte, inoperantes e improcedentes por otra los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha trece de abril de dos mil doce, mediante el cual se concedió el registro del convenio de coalición entre los partidos acción Nacional y Nueva alianza para postular candidatos de dicha coalición en los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente al **recurrente Carlos Torres Ramírez** su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional** y de la Coalición conformada por el referido instituto político con el **Partido Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable

por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, al tercero interesado instituto político coaligado por conducto de Mario Alonso Gallaga Porras en su calidad de representante del partido acción Nacional y de la coalición formada entre los partidos Acción Nacional y Nueva alianza, en sus domicilios procesales; y por estrados, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ricardo Aguilar Torres.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EI SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A : - - - - -

Que la presente copia en cincuenta fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 01/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de abril del año dos mil doce.

Secretario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

LIC. JOSE RICARDO AGUILAR TORRES.